En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., C. D. C/ P. A. S.A. S / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 335 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral (Expte. N° 176/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1. Antecedentes. Vienen los presentes obrados a esta Alzada a fin de que sea dictada sentencia de cámara, obrando el pronunciamiento de grado a fs. 416/427. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada obra a fs. 429 habiendo sido concedido a fs. 430. A fs. 431/441 luce agregado el memorial.

2. La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia de grado dispone fallar: "I) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. S.A. CUIT X. a abonar a C. D. P. CUIL X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 49/100 ($ 477.254,49), con más los intereses determinados en el considerando II). Asimismo, firme la presente sentencia, deberá cumplirse con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Costas a cargo de la parte demandada

a cuyos efectos fijó los honorarios de la licenciada M., perito informática, en el 5%, los del Dr. I. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en

el 18% y los de los Dres. G. L., I. y P. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta de la parte demandada en el 15%. En todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

En sustancia, para decidir en el sentido en el cual lo hizo, la Señora Jueza *a quo* determinó que el pago del plan de medicina prepaga al actor y su núcleo familiar, formaba parte del salario o remuneración, razón por la cual, la suspensión del mismo, hubo de entrañar causal suficiente para que el Señor P. se considerara despedido.

La sentencia también recepta el planteo que la demanda efectúa ante la injuria que producían al Señor P. los déficits en la registración que supusieron la consignación de una fecha de ingreso que difería con la real, el pago de sumas en negro (que dejaron de ser liquidadas sin aviso ni explicaciones), la categoría, ateniéndose a la liquidación presentada a fs. 123 vta.

3. Los agravios de la parte demandada. La parte demandada agrupa las quejas en dos grandes títulos cuando principia por señalar que se agravia por: a) Realizar (la sentencia) una valoración arbitraria, parcial y dogmática

de la prueba rendida; b) La imposición de las costas causídicas y el porcentual de los honorarios.

Con total independencia de que luego no desarrolla los planteos de

arbitrariedad y parcialidad, con relación a lo primero de los títulos, señala que "…Del plexo probatorio rendido en la causa, no surgen acreditados con el grado de verosimilitud y certeza que se requieren los extremos que configurarían las injurias laborales alegadas por la parte actora. Tales injurias (*v.gr.*, situaciones de supuestos incumplimientos presuntamente cometidos por la empleadora) son las invocadas en el intercambio epistolar previo y que sellan o dan marco a la pretensión del reclamante, no pudiendo luego invocarse en el marco del juicio causales que no hubieren sido planteadas en aquella primigenia instancia, ello a tenor de lo previsto en el art 243 de la LCT. Esta última disquisición notará V.E. que resulta importante en tanto oportunamente se verá que parte de las sumas diferidas a condena (multa art. 1º Ley 25323) tienen por sustento un planteo del actor que no fue introducido en el intercambio telegráfico, sino directamente en la demanda (supuestos pagos en negro, o "gris")".

Objeta *primeramente*, que haya existido alguna rebaja salarial.

A este tenor agrega respecto de la baja salarial en la que se funda la sentencia (punto 2.A de los agravios) que "la sentencia dictada el A-Quo considera probado que el retiro del plan "A." de la cobertura médica brindada por la empleadora al trabajador a través de la prepaga G. implicó en los hechos una rebaja salarial contraria al orden público", en tanto que en su contestación ya se habría clarificado que "la prestación en cuestión constituía un beneficio social en los términos del art. 103 bis de la LCT, y por lo tanto como tal, carece de carácter remunerativo y no resulta ser integrante del "salario" del actor". Abunda al considerar que "…No todo lo que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo debe ser considerado remuneración. Y esto por cuanto existen otros beneficios que tienen relación con la situación familiar del trabajador (ej.: régimen de asignaciones familiares), o que el empleador otorga voluntariamente para introducir mejoras en su calidad de

vida (beneficios sociales), o incluso que la propia LCT ha optado por considerar no remunerativos".

En este orden, sigue argumentando que "…Los gastos por medicina prepaga que contrata el empleador para mejorar la cobertura de salud de sus dependientes es uno de los ejemplos de estos beneficios sociales que carecen de carácter remunerativo".

Señala que "El artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, que no ha sido derogado y respecto del cual la actora no planteó la inconstitucionalidad, brinda una calificación de los llamados "beneficios sociales", describiéndolos como "las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables, ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tienen como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo".

En este contexto, los gastos que había asumido P. A. SA como empleadora a fin de que el trabajador (actor) gozara de un plan de una empresa de medicina prepaga o de uno mejor que el que le correspondía en lugar de una obra social o de un plan inferior- encuadran perfectamente en la definición brindada por la norma aludida, en tanto representó una mejora para él. Y esto es así en tanto la cobertura médica del plan A. D. G. constituyó un beneficio no remunerativo que la empresa brindó mientras pudo al actor, a quien el mismo no le implicaba gasto o erogación alguna, y que hubo de suspender cuando ya no podía sostenerlo más. Así las cosas, queda claro que de no otorgarse un "beneficio" al dependiente, éste debería solventarlo con su dinero. No obstante, en caso de la medicina prepaga, cabe remarcar que, de no recibirlos de la empresa, el empleado gozaría del servicio que le otorga la obra social correspondiente sin ver por ello mermada su remuneración. Es

por ese motivo, que el pago de un plan superior de salud -en este caso el que abonaba mi mandante a G.-

no difiere del resto de los beneficios sociales, todos los cuales implican una mejora para el trabajador, pero no son remunerativos. Incluso el propio actor en su planteo reconoce el carácter no remunerativo del beneficio que percibía por el pago del plan de salud, en tanto no lo denuncia como una remuneración "clandestina", situación trascendental y respecto de la cual el A-Quo ninguna mención o consideración efectúa al respecto".

En el plano fáctico, aduna que tampoco se ha probado la existencia de perjuicio al actor por supresión del beneficio dado que "El testimonio de la Sra. D. S. no puede extraerse ningún elemento veraz ni verosímil que de sentido a lo afirmado por el A-Quo y esto por cuanto la nombrada está comprendida por las generales de la ley en tanto tiene un juicio pendiente contra la empleadora (como surge de la propia sentencia)".

Finalmente debe destacarse que con el objeto de dotar a su tesis de asidero, cita la sentencia de este Tribunal de Alzada, puntualmente el voto del Magistrado Enrique FIORDELISI, en oportunidad de decidir los autos "D., M.A. c/ P. A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 154/2014). En *segundo lugar*, se agravia en tanto que en la sentencia se tiene por probada la existencia de pagos sin registración respecto del actor (kilómetros y comisiones) y luego por deficientemente registrada la relación laboral respecto de la fecha de ingreso del actor.

Aduce que los testimonios D. S. y B. no tienen entidad para tener por probados los supuestos pagos en negro. En este sentido señala que "La Sra. D. S. -que recordemos que declaró teniendo juicio pendiente contra mi representada- solo refiere genéricamente a la (supuesta) existencia de operaciones muy grandes en negro y otras manifestaciones que de ningún modo dan cuenta de la existencia respecto del Sr. P. de concertación de

operaciones en negro y pago de comisiones en tal carácter. No hay ninguna prueba fehaciente que corrobore los dichos de la deponente, ni tampoco la Sra. D. S. da razón de sus dichos en tanto no refiere cómo sabría ella de tales circunstancias. Por su parte el Sr. B., que también tuvo juicio laboral con mi mandante, aunque por haber finalizado de ello no quedó constancia, tampoco brinda elementos de convicción suficientes para demostrar que el Sr. P. percibía sumas "en negro", pues no refiere haber visto que así lo hacía, cuestión que también cabe respecto de la Sra. DE S.. Sus declaraciones en este sentido son genéricas y no referentes a la situación puntual del Sr. P.".

Puntualiza que el testigo C., -cliente de P. y por ende de la empresa- no supo dar cuenta respecto de supuestas eventuales operaciones de venta sin registración que generarían con ello comisiones clandestinas, y que finalmente, la circunstancia de que no se haya reclamado la integración de dichos pagos de comisiones en negro a la remuneración MRMNH como base de cálculo indemnizatorio, es prueba de que el salario registrado era el correcto por lo que en lo que a éste tópico refiere no resulta procedente la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323.

En *tercer término*, objeta que se haya considerado que existía un déficit en la registración de la fecha de ingreso. En este orden la quejosa critica que "la circunstancia de que por un eventual error no se le hubieren computado a los fines de la antigüedad los períodos trabajados en las etapas anteriores, de ningún modo implica que la registración del vínculo fuera deficiente. Esto por cuanto es correcto que el recibo de haberes indique como fecha de ingreso la última, pues ello es un dato cierto, más eventualmente debiera computársele en el rubro antigüedad un sub-ítem con la "antigüedad previa reconocida" y esto únicamente a los fines del pago de tal adicional. Así, una cosa es la registración del vínculo conforme sus reales datos, cuestión que está cumplida y es a la que alude la ley 25323 (art 1), y otra distinta es la

correcta o incorrecta liquidación de los haberes hecho que sólo habilita al reclamo de las eventuales diferencias".

En *cuarto lugar*, bajo el subtítulo "Miscelánea…", la quejosa efectúa una referencia difusa a la categoría del actor, endilgándole malicia en el reclamo.

En *quinto término*, respecto del reclamo por el artículo 14 de la Ley 14.456, objeta que se haya determinado la existencia de temeridad y malicia en su actuar.

En *sexto lugar*, plantea la improcedencia de la multa art 2 Ley 25.323, argumentando en subsidio que existen motivos suficientes para que, de resultar condenado por el rubro, disponga la jurisdicción la morigeración de la indemnización.

Argumenta en este sentido que su parte ha procedido al pago de la indemnización conforme a derecho. Que el actor no ha intimado conforme la ley lo manda, y que en cualquier caso el pago "insuficiente" es óbice a la procedencia de la multa.

Con base en lo expuesto, entiende, -que en hipótesis de mínima-, al no existir reticencia ni demora por parte de la demandada, debería disponerse al menos la reducción de la indemnización.

En *séptimo término*, objeta la procedencia de la indemnización que ordena la norma del artículo 45 de la ley 23.545, por cuanto el certificado artículo 80 de la LCT, fue adjuntado por su parte al contestar la demanda.

Por último, y ya con relación al último de los títulos por en los cuales agrupa los agravios, pone en crisis la sentencia por la imposición de las costas y el *quantum* de los honorarios.

4. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y

razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. **Tratamiento de los agravios vertidos por la parte demandada.** Seguiré el orden en el cual los cuestionamientos fueron expuestos en el punto 3. del presente voto.

6.1 Naturaleza del pago de la empresa de medicina prepaga. El centro de gravedad del reclamo que da sustento a la presente controversia, por cuya causa el expediente llega a esta Alzada en apelación, exige reflexionar sobre la justicia de las razones que hubieron de asistir al actor para considerarse despedido.

En este orden, cabe expedirse acerca de la naturaleza jurídica del pago que el principal hiciera del servicio de medicina prepaga en favor del actor y su grupo familiar.

Debo comenzar por señalar que el fallo reseñado por la recurrente, esto es, la sentencia definitiva dictada por esta Alzada en ocasión de decidir el expediente "D., M.A. c/ P. A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 154/2014)", no impone cortapisa alguna con relación al temperamento que se adopta en el presente voto.

En primer término, por haber variado de aquel tiempo a esta parte, la composición de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones.

En segundo lugar, por tratarse de un voto del distinguido colega, Magistrado Heraldo FIORDELISI, quien merced el sorteo efectuado en el *sub examine*, habría de votar en tercer término y solo de existir disidencia entre los preopinantes.

Por último, y entiendo que ello reviste importancia fundamental, en la sentencia citada como fundamento a la posición del apelante, el holding del caso transitaba el meridiano de la determinación del carácter eventual del contrato de trabajo que originó la tramitación de aquel proceso. Así, mis

distinguidos colegas se refirieron a los rubros que habrían de integrar el salario sobre cuya base debía practicarse la liquidación, solamente en forma tangencial, excluyendo las sumas abonadas en concepto de medicina prepaga. En vista de ello cumplo en poner de relieve que en aquel precedente de 2014, no era la misma naturaleza de los pagos en concepto de medicina prepaga lo que se estaba decidiendo.

Una vez aclarado el punto, pasaré a abocarme a la determinación de la naturaleza de los pagos que el principal ha efectuado en concepto de cobertura del servicio de medicina prepaga.

No desconozco que la jurisprudencia ha adoptado al respecto posiciones divergentes.

La Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del Trabajo ha sostenido en fallos recientes, en mérito al temperamento adoptado por la Sala IX, que el pago de la medicina prepaga no cuenta con naturaleza salarial; en tanto que al tenor del criterio adoptado por la Sala V, el rubro de referencia revestiría de manera efectiva al carácter de salario o remuneración.

La postura que niega el carácter de salario al pago del servicio de medicina prepaga fue sustentada por la mentada Sala IX en el precedente "D'Ambrosio, Marcelo Luis c/ Novartis A. SA s/ Despido" Causa N° 61363/2015 sentencia dictada el 29 de abril de 2021.

En este sentido el tribunal sostuvo que: "el decreto 137/1997 expresamente asimila los gastos efectuados para el pago de servicios médicos de asistencia y prevención del trabajador o su familia a cargo, a los "gastos médicos" que se caracterizan en el inciso "d" del artículo 103 bis de la LCT como beneficios sociales no remunerativos. En tal sentido y de conformidad con mi voto expresado en un precedente de aristas similares al presente, coincidente con el criterio sustentado por este Tribunal (ver "Argibay Quiroga, Juan M. c.

Ipesa SA y otros s. Diferencias de Salarios", SD N° 15.627 del 16/06/2009 y "Berraondo, Juan F. c. Alpargatas SAIC s. Despido", Expte. 11665/2011/CA1, SD del 16/09/2015), no corresponde otorgar a dicho concepto carácter remuneratorio, dado que si bien es una suma abonada en el marco de un contrato de trabajo, no retribuye la puesta a disposición del trabajador (art. 103 LCT) ni se concede en función de su rendimiento sino que constituye un modo de asunción, por parte del empleador, de una contingencia social que puede aleatoriamente afectar o no a sus empleados, es decir, un beneficio social otorgado con el objeto de mejorar su calidad de vida. En esa inteligencia, llego a la conclusión de que lo abonado mensualmente por la demandada a O. a fin de beneficiar tanto al actor como a su grupo familiar con los servicios médico-asistenciales que brinda esa empresa, no constituyeron una contraprestación salarial por el trabajo cumplido, y si bien es una suma abonada en el marco de un contrato de trabajo, no retribuyó la puesta a disposición del trabajador (art. 103 LCT) sino que constituyó un beneficio social otorgado con el objeto de mejorar la calidad de vida del dependiente (art. 103 bis LCT)". Los argumentos fueron compatibles con el criterio adoptado por la Sala II de ese mismo cuerpo en los autos "Darlan, Paula Silvana c. Tesam A. S.A." en fecha 21/03/2012 (Cita: TR LALEY AR/JUR/9585/2012).

La tesis contraria, fue sostenida por la Sala V de la misma Cámara Nacional del Trabajo en los autos "CHEANG, D. Marcelo c / UCSA S.A. S/ Despido" Expediente N º CNT 2846/2018/CA1, SD N° 84358, del día 19 de agosto de 2020 (citada en la sentencia de grado).

Para afirmar el carácter salarial de las prestaciones medico asistenciales discutidas el Tribunal sostuvo: "Se ha establecido que la medicina prepaga es un beneficio que, si la empresa no hubiera acordado, el trabajador hubiera tenido que pagar. Nada permite concluir que se trata de una liberalidad, por

el contrario, se trata de una mejora en las condiciones de pago que hace tentadora la oferta de integrar la empresa y que por lo demás, reviste lógicamente los caracteres de habitualidad. En tales condiciones es necesario memorar que constituye salario todo beneficio que reciba el trabajador susceptible de ser evaluado en dinero, aunque no se perciba en efectivo sino en especie o mediante la simple oportunidad de obtener ganancias, que satisfaga total o parcialmente su consumo pues, de no existir, el trabajador hubiera debido obtener dicha prestación a su cargo, es decir, es tanto lo que recibe el trabajador como lo que evita un desembolso, todo ello a consecuencia del contrato de trabajo y como contraprestación del mismo, por la mera puesta a disposición a favor del empleador".

El argumento en favor de la exclusión del pago de los servicios de la medicina prepaga del concepto de salario, reposa en la interpretación que el decreto 137/97 dispone con relación al alcance de los términos que informan al artículo 103 bis de la LCT de conformidad con la modificación dispuesta por la Ley N° 24.700.

El referido decreto estableció en sus considerandos: "Que es procedente establecer con certeza el concepto de "gastos médicos" mencionados por el inciso d) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, estableciendo que los pagos de servicios de asistencia o previsión que realice el empleador a favor de sus trabajadores serán considerados como tales, y continuarán siendo considerados como beneficios sociales. Que resulta pertinente determinar la autoridad de aplicación encargada de fijar un tope máximo por día para los vales de almuerzo. Que resulta necesario establecer qué carácter han de tener frente a la Seguridad Social los beneficios sociales y demás prestaciones que establece la citada Ley N° 24.700, modificatoria de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976)".

El texto del Decreto 137/97 en consecuencia dispuso en su artículo 1: “A los efectos del inciso d) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, los gastos efectuados para el pago de servicios médicos de asistencia y prevención al trabajador o su familia a cargo se considerarán como "gastos médicos", y su reintegro por parte del empleador tendrá el carácter de beneficio social no remuneratorio”. Lo cual fue complementado con la norma inserta en el artículo 3: “Los beneficios sociales, las prestaciones complementarias que no integran la remuneración y la prestación no remunerativa definidos por los artículos 103 bis, 105 y 223 bis de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias serán considerados de carácter no remunerativo y en consecuencia no sujetos a aportes y contribuciones”.

El dictado del mentado decreto obedeció a que el artículo 103 bis de la LCT conforme el texto de la Ley N° 24.700, no ordenaba expresa y concretamente que el pago del canon correspondiente a la cobertura privada de contingencias de salud mediante el servicio de medicina prepaga, se encontraba incluido en las hipótesis previstas por el inciso “d” de la norma. El texto al que se hace alusión (incido “d” del artículo 103 bis de la LCT texto ordenado por la Ley N° 24.700) dispone puntualmente: “Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos medios y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados”.

Conforme ese mismo artículo, tales conceptos, se denominan “beneficios sociales” siendo prestaciones cuya naturaleza jurídica es en sentido estricto la propia de la “seguridad social”, siendo en su consecuencia esas sumas “no remunerativas, no dineradas, no acumulables ni substituibles en dinero”, siendo su norte el “mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo”, pudiendo ser brindadas al trabajador por el empleador

por sí o por medio de terceros" que brinda el empleador al trabajador "por si o por medio de terceros".

Sin perjuicio de las razones expuestas, entiendo que la correcta interpretación de la totalidad del ordenamiento actualmente en vigencia impone considerar al pago de la cobertura de medicina prepaga, como un rubro integrante de la remuneración, plenamente salarial, correspondiendo confirmar el criterio validado por la sentencia de grado.

En este sentido, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió respecto de los denominados beneficios sociales en el precedente "PÉREZ, Aníbal Raúl c/ Disco SA" (Fallos: 332, 2043), al decidir si los vales alimentarios se hallaban comprendidos en el concepto de salario o remuneración.

No obstante que aquel decisorio tuvo por objeto echar luz respecto de un concepto particular diferente al tratado en las presentes, es lo cierto que las pautas de interpretación proporcionadas por el Tribunal, refieren de manera universal a la categoría "beneficio social" como conjunto que comprende a diversas especies puntuales. De ahí que el género sobre el cual la Corte se expidió es el mismo que el que nos ocupa en los presentes, siendo los criterios interpretativos plenamente aplicables a fin de dictar sentencia en estas actuaciones.

La cuestión dista de poder ser clausurada limitándose a la articulación de sentido que proporcionan los artículos 103 bis de la LCT (t.o. Ley N° 24.700) y el Decreto 137/97.

En este orden, la Corte ha sentado un paradigma mucho más vasto en materia de fuentes y pautas directrices en materia de interpretación, haciéndose fuerte en el *principio protectorio del trabajador*, como referencia insoslayable a la hora de determinar el sentido y alcance de las disposiciones que regulan lo salarial.

Así, en el considerando 3) del citado precedente "Pérez c/ Disco" sostuvo "Que *el art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio*: "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: *"retribución justa"*, "salario mínimo vital", "igual remuneración por igual tarea", "participación [de los trabajadores] en las ganancias de la empresa". También lo hace, indirectamente, al mentar el "descanso y vacaciones pagados", la "protección contra el despido arbitrario" y la garantía a los gremios de "concertar convenios colectivos de trabajo". Todo ello, cabe advertirlo, con prescindencia de lo que pueda quedar comprendido en el aseguramiento de "condiciones dignas y equitativas de labor". En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 61 y 71), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 51 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 11.d)" (el destacado en *cursiva* me pertenece).

El fallo dispone establecer una relación directa entre el salario y el imperativo jurídico de tutelar la dignidad de la persona del hombre, en el considerando 4), *v.g.* cuando afirma: "Que, ciertamente, *la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso más comprensivo, concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, lo cual ha tenido, entre sus propósitos*

fundamentales, la protección de la dignidad de la persona humana en el vínculo laboral subordinado. Y si bien esto último, a su vez, puede entenderse inmerso, mediatamente, en el desarrollo de la protección y realización de los derechos humanos en general, *es notorio que los avances internacionales en el terreno laboral,* principalmente provenientes del ámbito de la OIT, *resultaron* -tanto en la faz sustancial de los derechos cuanto en la creación de regímenes internacionales de control- *pioneros y modelos para el aludido desarrollo general de los derechos de la persona en el plano universal* (v. esp. el Capítulo II del citado Tratado de Versalles de 1919). Lo antedicho se explica ni bien se percibe que *la relación de trabajo muestra una especificidad* que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, *puesto que la prestación de una de las partes, el trabajador, está constituida por la actividad humana, inseparable e indivisible de la persona del hombre y, por tanto, de su dignidad.* Son éstas, entre otras, las "características" del trabajo humano "que imponen su consideración con criterios propios" ("Mansilla c. Compañía Azucarera Juan M. Terán", Fallos: 304:415, 421 y su cita), a lo cual se suma que, *la salarial, es una cuestión que no ha cesado de emerger en la historia de la humanidad desde antiguo, con la gravedad que significa poner en juego créditos de evidente naturaleza alimentaria* (Fallos: 264:367, entre otros), *que interesan a vastos sectores de la población y que se originan en una relación que supone, regularmente, una desigualdad entre las partes, en disfavor del empleado* (Fallos: 181:209, 213/214; 239:80, 83 y 306:1059, 1064)" (el destacado en *cursiva* me pertenece). Es por ello que el principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, con más los enunciados de las citadas declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela constitucional" ("Vizzoti", Fallos: 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", Fallos: 327:3753, 3770 y 3797), tornando absolutamente inviable sacrificar la dación de sentido respecto de los conceptos "salario" y

“beneficio social”, por reducirlos a la interpretación literal del artículo 103 bis y del Decreto N° 137/97.

Es mi convicción que la normativa constitucional perdería su sentido y eficacia si no expresara una conceptualización del salario que posibilite su identificación de manera armónica con el celo con el que se tutela la dignidad humana del trabajador.

La intensidad con la que plexo constitucional protege la dignidad humana de la persona del trabajador, veda cualquier posibilidad de que los espacios de sentido sean llenados por el legislador infraconstitucional y a *fortiori* por el Poder Ejecutivo en excepcional función legislativa, de modo que se cercenen derechos laborales excluyendo inconstitucionalmente, rubros que deben quedar abarcados por el concepto de salario.

En este orden, en el considerando 5) del fallo citado la Corte sostiene que “*Los derechos constitucionales*, […] al examinar una cuestión de índole laboral aunque con alcances no acotados a ese campo, *tienen un contenido inserto en la propia Constitución pues, de lo contrario*, *debería admitirse* una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra todo control de constitucionalidad: *que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador*, *o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último*. Ello muestra que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional (CSJN "Vizzoti", cit., p. 3688; asimismo: "Sánchez c. ANSeS", Fallos: 328:1602, 1623/1624, voto del juez Maqueda)” (el destacado en *cursiva* me pertenece).

La Corte en el mismo considerando 5, sumó como pauta de recta interpretación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando dispone en su artículo 6 inciso 1), que “Los Estados

Partes en el presente pacto reconocen *el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida* mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho" (el destacado en *cursiva* me pertenece). Agregándose en el artículo 7 del referido Pacto (PIDESC) que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una *remuneración que proporcione como mínimo* a todos los trabajadores […] ii. *Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias* conforme a las disposiciones del presente Pacto" (el destacado en *cursiva* me pertenece). De lo expuesto se sigue que el salario o remuneración supone la noción de *prestación* que entraña una *ganancia* para el trabajador, tendiente a *garantizar condiciones de existencia dignas para él y para su familia*. De conformidad con las pautas directrices en materia de interpretación emanadas de la certera dogmática edificada por la Corte Suprema de Justicia, considero que resulta inadmisible que caiga fuera del alcance conceptual de los términos salario y remuneración, aquella prestación patronal consistente en el pago del servicio de medicina prepaga.

Ello es así dado que se trató de un pago que entrañó inequívocamente una *"ganancia"* para el actor en autos; utilidad esta que reconoce por causa eficiente el contrato de trabajo, y que tuvo por miras el garantizar condiciones de existencia dignas para el trabajador y su núcleo familiar.

En marcos socioeconómicos en los que las prestaciones a cargo de las obras sociales -entes que históricamente que conforman la red de cobertura sanitaria comunitaria y colectiva destinada a afrontar las contingencias de salud del trabajador y de su núcleo familiar-, se encuentran en crisis merced la continua emergencia en la que el sistema público se halla sumido-, es lo

cierto que el pago de servicios de medicina prepaga a cargo de empresas privadas, reviste la calidad de prestación salarial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al abordar la cuestión partió de la base de que el trabajo es un medio para *ganarse* la vida.

De ahí que el salario suponga una *ganancia*.

No se me escapa que la noción de beneficio social comulga con la idea de ganancia, visto que tanto beneficio como ganancia entroncan en el concepto de utilidad.

Sin embargo, la recta interpretación del concepto salarial, de cara a la exclusión de los beneficios sociales del ámbito de la remuneración, exige que no pase desapercibido que el pago de los servicios de medicina prepaga configura una ganancia en sentido de lo salarial, porque es especialmente tenida en cuenta por el trabajador como factor de incremento de su remuneración.

Ante la necesidad de contar con un servicio que brinde cobertura de salud al grupo familiar, el precio de la contratación de medicina prepaga supone una erogación, y que el principal se haga cargo del mismo importa la supresión de un gasto, lo cual es equivalente a un incremento en la remuneración.

Esto es así por otra parte, en razón de que la proliferación de las empresas que proporcionan este tipo de cobertura médica, ha contribuido a desplazar la prestación desde aquel ámbito del beneficio social que supone la cuestión sanitaria, al plano del mercado de los servicios y actividades sustantivamente comercializables en los que la nota esencial es el precio. De ahí que, tratándose del pago de los servicios de empresas de medicina prepaga, la nota distintiva de la utilidad se emplace en el terreno de lo salarial por ser una prestación monetizable y no en el espacio conceptual de los beneficios sociales en los que la tónica dominante es la finalidad.

Hay un robusto mercado de la medicina prepaga, con publicidad

recurrente y competencia por el afiliado, lo cual no se da, por ejemplo, en el servicio de guarderías, y ello es relevante a la hora de deslindar los matices que, excediendo el marco del servicio social, tornan a una prestación plenamente salarial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente analizado, "Pérez c/ Disco" determinó en función de consideraciones como las expuestas, que los incisos c) y d) del artículo 103 bis de la LCT conforme la Ley N° 24.700, formaban parte del salario del trabajador.

Los referidos incisos textualmente referían a los supuestos de "vales del almuerzo, hasta un tope máximo por día de trabado que fije la autoridad de aplicación" (el inciso "b") y "vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un diez por ciento (10 %) en el caso de trabajadores no comprendidos" (el inciso "c").

Nótese que si de alimentación se trata el inciso a) que refiere a los "los servicios de comedor de la empresa", habrían merecido idéntico encuadre. Sin embargo, se trata de una prestación que es descripta como directamente proporcionada por el empleador y naturalmente apreciada y percibida desde su función inmediatamente alimentaria, lo cual contribuye a alejar o difumar la noción de ganancia por ahorro de gasto mediante la provisión de bienes y servicios que se contaran en el mercado.

Para la Corte Suprema de Justicia no representaba lo mismo la provisión de alimentos de manera directa y en el seno de la empresa, que la provisión de alimentos mediante el otorgamiento de vales que permitiesen al trabajador procurase los mismos alimentos de terceros. Existe una actividad empresarial, organizada y lucrativa que diferencia ambas prestaciones.

Sobre el mismo fundamento puede ser descifrada la lógica del inciso g) cuando hace alusión a "La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del periodo escolar".

En cuanto a la "La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas" (inciso e) y el "El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización" (inciso h), se trata de prestaciones vinculadas directamente con la actividad en la que el dependiente se desempeña, lo cual contribuye *prima facie* también a desvincular dichas utilidades de las ganancias típicas del incremento salarial por ahorro de un gasto. Idénticas consideraciones merece el inciso f del artículo, cuando se refiere a "los *reintegros* documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones" (el destacado en *cursiva* me pertenece), con una idea que además refuerza el criterio adoptado cual lo es, que se trata de un *"reintegro"* de gastos, vale decir, del reembolso de -en sentido técnico- un costo hundido, de la erogación de la contingencia ya verificada.

Tampoco cuenta con la impronta del pago de bienes que se encuentran en el comercio, la asunción por parte del principal de los "gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes" (inciso h).

Ahora bien.

El artículo 103 conforme el inciso d) de la Ley N° 24.700 que de manera puntual nos ocupa, refiere como beneficios sociales no integrantes del salario a "Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa

presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados".

Cabe destacar que el referido inciso d) se refiere a el *"reintegro"* y *"previa presentación de comprobantes […] debidamente documentados"*, de gastos de medicamentos, médicos y odontológicos.

El artículo se orienta a considerar beneficio social a *costos hundidos*, los cuales son enjugados por el principal ante la contingencia ya verificada en los hechos.

El reembolso por parte del principal de las sumas a las que el dependiente haya tenido que hacer ante -por ejemplo-, la enfermedad, internación e intervención quirúrgica de uno de sus hijos, encuadra correctamente en la noción de beneficio social, dado que es una utilidad que alivia su situación ante un quebranto de la vida concretizado en el acaecimiento de un hecho traumático que azota el núcleo familiar, hallándose toda la situación al margen de consideraciones de mercado.

Ante el concreto avatar por el cual la vida lacera al dependiente o a un ser querido integrante de su núcleo familiar, la ley ordena al principal el reembolso del quebranto económico, lo que a las claras reviste el carácter de beneficio social. Sus notas informantes son la eventualidad y discontinuidad fundacionales, y el claro fundamento en un imperativo de solidaridad de quien se encuentra en mejor posición dentro de la sociedad para afrontar la erogación emergente.

Por el contrario, la contratación de servicios de medicina prepaga entraña el pago de un precio por la actividad empresarial de la prestadora del servicio de salud, que configura en lo más distintivo un canon por una actividad con las notas informantes del antiguo acto de comercio.

Ello es así dado que la actividad comercial entrañaba la interposición en el cambio de bienes, servicios y riesgos.

La unificación del derecho privado dispuesta a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, no supone en modo alguno la derogación de aquella explicación hija de una lúcida dogmática.

En este orden, la actividad de las empresas de medicina prepaga representa la interposición en el intercambio de servicios, dado que los prestadores contratados en favor del particular y su núcleo familiar, brindan servicios vinculados a la atención sanitaria. También median en el intercambio de riesgos, dado que la cobertura en expectativa solamente se materializa ante el virtual y aleatorio acaecimiento de la circunstancia traumática que torna exigible el cumplimiento de las prestaciones de salud contratadas.

Ese "enjugar el riesgo por adelantado y de antemano", coloca a las sumas a las que el principal hace frente en el campo del pago de un servicio que se encuentra especialmente en el ámbito del mercado, siendo por eso mismo que la ventaja útil para el trabajador, debe ser encasillada en lo salarial, como ganancia por ahorro de una erogación, y no como mero beneficio social.

La interpretación que se está propiciando surge de una adecuada articulación de fuentes normativas y constitucionales, según la cual el texto del artículo 103 bis de la LCT conforme la Ley N° 24.700, limita, -al menos en principio-, los supuestos que deben ser tenidos como beneficios sociales a los puntualmente enunciados por voluntad de legislador en la norma.

De existir casos que no hayan sido contempladas por el legislador, corresponde, -en hipótesis de máxima-, considerar que revisten carácter salarial y no el de los beneficios sociales dado que no fueron listados por el legislador; y subsidiariamente -en hipótesis de mínima-, aun aceptando que ameritasen ser sometidos al escrutinio de la jurisdicción judicial en su labor interpretativa, el principio protectorio del trabajador impone la aplicación

de un criterio restrictivo al momento de determinar si el caso particular cuenta con las propiedades de caso concebido de manera general por el legislador.

Es lo cierto que frente a esto el texto de Decreto 137/97 contradice la interpretación del texto normativo emanado del legislador, a la luz del diálogo con fuentes constitucionales, razón por la cual deviene inconstitucional.

Lo contrario vendría a suponer que el intérprete, convalidando criterios de corte economicista y con el pretexto de razonar en orden a que la exclusión del pago de servicios de medicina prepaga de la órbita de las remuneraciones, propiciaría que los empleadores a condesciendan en tales erogaciones propendiéndose a su generalización, dando lugar a un innegable proceso de "desalarización", todo en abierta contradicción con el imperativo de justicia que obliga a proteger a la parte más débil de la relación laboral, que es sin duda alguna el trabajador.

Con base en lo expuesto, considero que la supresión del pago del servicio de medicina prepaga verificada en los presentes autos, resultó una indebida disminución unilateral del salario con aptitud suficiente para desencadenar el despido indirecto por parte del trabajador.

Por lo antes señalado, el agravio será rechazado.

6.2 Los pagos sin registración. La quejosa pone el acento en que no se ha acreditado en el expediente, el hecho de que el principal haya pagado sumas en negro al actor y que ello configure injuria.

Corresponde analizar los testimonios que han sido cuestionados en los agravios, que en lo más sustancial, pasan por los dichos del Señor B. y de la Señora DE S..

La circunstancia de que ambos testigos hayan tenido en el pasado y aun en el presente procesos en los cuales la demandada haya sido contraparte, surgió de las mismas "generales de la ley" en ambas audiencias.

En ambos casos, los testigos pusieron de relieve que con total independencia de su situación procesal respecto de la demandada, no contaban con interés en el proceso.

No se trató de un dato que fuera desconocido por la jurisdicción de grado a la hora de recibir la declaración y mucho menos al momento de dictar sentencia.

Por lo demás, fuera de la argumentativa por la cual la quejosa pone en evidencia su disconformidad en el memorial, no he hallado enervación formal alguna conforme los procedimientos instaurados por los artículos 432 y 460 del CPCC. En efecto. El expediente da cuenta de las testimoniales a fs. 401. A fs. 402 la parte actora solicita que pasen los autos a alegar, obrando a fs. 403 el auto de certificación de prueba. A fs. 404 la actora reitera el pedido para que los autos sean puestos para alegar. A fs. 405 se declara clausurado el período de prueba. A fs. 406 obra la constancia de que la parte actora ha presentado el alegato, siendo anejada la pieza a fs. 408/414. A fs. 407 la parte actora solicitó que pasen los autos para dictar sentencia. La sentencia fue dictada a fs. 416/427.

No existe en el trámite articulación alguna de la parte demandada respecto de la falta de idoneidad de los testigos B. y DE S..

A mayor abundamiento, corresponde señalar que las declaraciones de ambos testigos fueron concordantes y concluyentes, dando cuenta de sus dichos.

En este sentido el testigo B. puso de relieve que se desempeñó como Gerente de Personal, surgiendo de sus dichos al minuto 10 con 20 segundos aproximadamente, que en razón de su cargo en la empresa (Gerente de

Personal) estaba en conocimiento de la doble contabilidad fraudulenta por subfacturación, visto que las facturas pasaban por él.

En orden concordante, la señora DE S. describió con detalle la mecánica de subfacturación en el tramo de su testimonio que va desde el minuto 10:30 hasta el minuto 12:50, refiriéndose especialmente a las facturas puesta en tela de juicio en el minuto 16:35 y puntualizando que las facturas identificadas como L90 daban cuenta de que solo se registraba el 10% del monto de la operación en el minuto 21:10 de su declaración. Se apuntó que todo ello le consta por haber sido parte de la mecánica, dado que se comunicaba directamente con los clientes que daban cuenta de las facetas reales y ficcionales de la operatoria en función de los remitos.

La circunstancia de que la actora no requiriese que los montos sub facturados sean incorporados en la liquidación dando lugar a la cuantificación en menos del reclamo, no echa por tierra la veracidad de la mecánica, con la consiguiente procedencia de la acción, resultando únicamente una cuestión relativa a la extensión de la indemnización.

Por último, el hecho de que el Señor C. -quien testificó en calidad de cliente de la firma-, no haya puesto de relieve la existencia de operaciones sub facturadas no resta fuerza de convicción a los relatos de B. y DE S., visto que como contraparte contratante de la demandada, no se hallaría en una posición envidiable de reconocer su participación en mecánicas defraudatorias del Estado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.3 La fecha de ingreso. La demandada cuestiona la fecha de ingreso que la sentencia reconoce, en tanto se remonta al año 1998.

En este sentido los dichos de la testigo DE S. son contundentes, siendo por otra parte la persona indicada para dar cuenta de un hecho acontecido

durante la última década del siglo pasado, visto que a esa época, ya trabajaba a órdenes de la demandada.

Por otra parte el cotejo de la documental permite advertir a fs. 187/188 que el actor trabajó para la demandada durante el año 1997 y 1998, estando consignado también trabajo durante un mes del año 1999, y luego periodos correspondientes a los años 2000 y 2001, en total coincidencia con los recibos adjuntados a fs.17/24, tal como ha sido destacado por la sentencia de grado, sin que el embate logre conmover los fundamentos de lo decidido.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4 La categoría consignada: imputación de malicia en el reclamo del actor.

La quejosa sin especificar en profundidad pone de relieve que el reclamante en autos, solicita su categorización conforme la realidad de la relación laboral y conforme la normativa que rige la actividad, *v.gr.* el CCT 308/75, la Ley N° 14.546 y la LCT.

Sin que exista un apartado específico al respecto, surge de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 14.546 que el viajante de comercio, lleva a cabo negocios en representación del principal, de lo cual se derivaba una nota distintiva de la actividad, cual lo era el desplazamiento geográfico espacial para tornar efectiva esa representación, estando su función estrechamente relacionada con la venta.

Si bien tal como surge de la misiva de fs. 4 líneas 14/15, la parte actora reclamó originariamente se reconozca la categoría en la cual manifiesta haberse desempeñado desde el inicio de la relación laboral, es lo cierto que los recibos adjuntados correspondientes a los años 1999 (fs.17), 2000 (fs.18), 1997 (fs.19) y 2001 (fs. 22) consignan que era empleado administrativo, esto es, “Categoría Adm”. Recién los recibos de fs. 20 a 28 (exceptuada la foja 22) consignan que la categoría laboral es “Vendedor”, siendo el registro más antiguo el correspondiente al año 2004 (fs.20).

Lo señalado encuentra plena coincidencia con los dichos de la testigo DE S. tal como fue puesto de relieve por la quejosa.

Aclarado lo que antecede, debo destacar que la sentencia hace lugar a la liquidación propuesta por la actora a fs. 123 vta. en todos sus términos, de lo que cabe colegir que la categoría es la mayor y más reciente.

En consecuencia, no advierto en la crítica la presencia de agravio alguno, en tanto no logra explicar la recurrente cuál es desde un punto de vista contable y a los efectos de la liquidación, el perjuicio material que la sentencia le causa.

En nada modifica la situación operada al tiempo en que se trabara la *litis* el reclamo relativo a la categoría tal como se lo hizo a fs. 4, visto que el despido indirecto encontró su causa en la disminución unilateral del salario, en la consignación de una fecha de antigüedad que difiere con la real y en el pago de una parte sustancial de la remuneración por sistema de doble contabilidad fraudulenta (en negro).

Por lo expuesto el agravio será rechazado.

6.5 La condena por el 14 de la Ley 14.456: cuestión relativa a la existencia de temeridad y malicia en el demandado. La recurrente se queja por la aplicación de los intereses agravados con fundamento en el 275 de la LCT. Debe ser tenido en cuenta que la condena únicamente abarca las sumas reclamadas en concepto de "clientela".

El artículo 14 de la Ley 14.456 que regula la cuestión dispone: "ARTICULO 14. – En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o

sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos".

Vale decir, que el pago procede con total independencia de si el despido es o no causado. La situación de haberse colocado en despido indirecto no puede eximir al principal del pago del rubro. La sentencia que declara la procedencia de la acción de quien se ha considerado despedido, determina la existencia de una conducta injuriosa por parte del principal, la cual obsta a que el dependiente pueda gozar en plenitud de aquello que por derecho le corresponde, lo cual deriva necesariamente en el reclamo ante la jurisdicción judicial.

El artículo 275 de la LCT dispone: "Conducta maliciosa y temeraria. Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos

comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho. Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o

promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)".

La apelante plantea que condenarla por temeridad y malicia equivale a coartar su garantía de defensa en juicio, siendo que su posición es razonable aun para el caso de que resulte vencida en la contienda, arguyendo que de alguna manera pudo haberse sentido motivada para obrar en el sentido en el cual lo hizo.

Debo poner de resalto que la sentencia de grado no condena a la parte demandada por temeridad y malicia en razón de la disminución unilateral del salario del trabajador, ni por los déficits en la registración; rubros por los cuales la parte demandada ha ejercido su derecho de defensa. La condena por temeridad y malicia es impuesta específicamente por aquel rubro en el cual la indemnización es debida con prescindencia de consideración alguna acerca de la causal de la desvinculación.

Con total independencia del escaso mérito deontológico con el que puedan contar algunas de las acciones de la parte demandada, -como por ejemplo, privar del pago del servicio de medicina prepaga a un dependiente en ocasión de necesitarlo imperiosamente por tener problemas de salud en el seno de su núcleo familiar, o el trillado expediente de dejar de liquidar sumas no registradas a fin de quebrantar económicamente al trabajador provocando el despido indirecto-, la condena con fundamento en el artículo 275 de la LCT se da en el acotado marco de un rubro el cual inequívocamente debía ser abonado cual lo es el dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 14.546.

De ahí que el tenor de la conducta de la demandada obstruya el derecho de la actora, retrasando la precepción de la indemnización por clientela, vulnerándose de manera objetiva el ordenamiento actualmente en vigencia. Por todo lo expuesto el agravio será rechazado.

6.6 La multa del art. 2 Ley 25.323. La recurrente argumenta que la intimación cursada fue extemporánea, pues considera que carece de valor la requisitoria cursada en la misma misiva en la cual el trabajador se diera por despedido.

En este orden, resulta esclarecedor el texto de la misma Ley 25.323 que en su artículo 2 dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".

La ley no establece un plazo para efectuar la intimación. La correcta hermenéutica impone interpretar que la intimación a que sean abonadas las indemnizaciones correspondientes al despido, no pueden ser sino una consecuencia de la consolidación de dicho derecho, de lo que cabe colegir que resulta plenamente válida la interpelación en ocasión de considerarse el dependiente despedido.

En este sentido, se ha sostenido que: "La intención del legislador al sancionar dicha norma, fue compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, evitando pleitos innecesarios obligando al trabajador a sufrir una serie de perjuicios con pérdida de tiempo útil y mayores gastos. El presupuesto para que la sanción del artículo 2º de la ley 25.323 resulte procedente, es que exista intimación fehaciente por parte del

trabajador, que debe ser previa a toda acción judicial o reclamo administrativo […] Asimismo, una vez iniciada la instancia previa de conciliación judicial, precluye la etapa para efectuar la intimación previa establecida en el artículo 2º de la ley 25.323. No obstante, el criterio adoptado en la materia no es pacífico ya que, en algunas ocasiones, la Cámara Laboral aceptó que la interpelación posterior a la audiencia ante el SECLO, pero previa a la demanda judicial, tuviese el carácter interpelatorio estipulado por el legislador a los fines de tornar operativo el mecanismo sancionatorio del artículo 2º de la ley 25.323, siendo previsible la futura existencia de un plenario de hecho en la materia, lo que afianzaría el principio de seguridad jurídica y evitaría discusiones estériles" (POSE, Carlos, "Presupuestos para la aplicación del artículo 2 de la ley 25.323", Mayo de 2004, Derecho del Trabajo, Número V, pág. 645, LA LEY S.A.E. e I., Id SAIJ: DACJ050002).

En autos las intimaciones previas por los déficits de registración cursadas por el actor y obrantes a fs. 2 y 4, complementan la requisitoria de fs. 5 remitida en ocasión de considerarse despedido.

No debe ser atendido el argumento según el cual sostiene que el pago de liquidación final obsta a la aplicación de la multa. En este sentido, debo señalar que el planteo tal como ha sido formulado en el agravio es la reproducción literal del argumento ya esbozado en el texto de la contestación de demanda desde la línea 18 de la foja 203 vta. hasta la línea 7 de la foja 205.

En consecuencia, la reiteración de la inteligencia sobre la que la jurisdicción ya se ha expedido, sin que exista siquiera una referencia que puntualice en forma concreta qué es lo que supuestamente fue pagado, ni en qué medida responde a los rubros que fueran reclamados, impone el rechazo de esta parcela del agravio por déficit de técnica recursiva.

Con fundamento en lo expuesto -y hecha la salvedad que inmediatamente precede al presente párrafo-, el agravio en su totalidad, será rechazado.

6.7 El certificado del artículo 80 de la LCT y la indemnización del artículo 45 de la Ley N° 23.545. La quejosa argumenta que puso a disposición las certificaciones sin que hayan sido oportunamente retiradas, y que finalmente se hizo entrega de las mismas, constando la documental del expediente la recepción por parte del actor sin que se hayan formulado reservas.

El cotejo de la pieza obrante a fs. 218, da cuenta de que el certificado entregado adolece del vicio que en materia de registración dio lugar al despido indirecto y a la posterior interposición de la demanda.

En este sentido, se consignó una fecha de ingreso que no se corresponde con aquella que el actor reclamara y que fue reconocida como la real en mérito a la sentencia de grado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.8 Imposición de costas. Se agravia la apelante por la imposición de las costas.

Considera que, debiendo prosperar el recurso de apelación interpuesto en mérito a la razón y justicia en la que se sustentan los agravios vertidos en el memorial, se impone que esta Alzada revoque la condena en costas ordenada por el grado.

Conforme surge de los razonamientos vertidos en el presente voto, y dado que se propone la confirmación de la sentencia de grado en todos sus términos, el agravio relativo a las costas será rechazado.

6.9 Los honorarios regulados. La quejosa se agravia por la regulación de los honorarios dispuesta en la instancia de grado.

No existe en autos recurso de apelación de honorarios concedido, razón por la cual el punto en cuestión no debe ser objeto de consideración por parte de esta Alzada.

En este sentido, la apelación de los honorarios constituye un recurso diferenciado, el cual debe ser interpuesto por separado de aquel que pone en crisis el fondo de la decisión, siendo proveído también de manera puntual y diferenciada (Conf. CAPM ver mi voto en "T.,V.R. c/ O.A. SA s/COBRO DE PESOS" sentencia registrada bajo N° 16/13 SDL).

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

7. Conclusión. Toda vez que los agravios vertidos por la parte demandada recurrente hubieron sido objeto de rechazo, la sentencia de grado debe ser confirmada en la totalidad de sus términos.

8. Imposición de costas de alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. A. I. en el 30% y los de los letrados de la parte actora, Abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25% (en conjunto); en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr.Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-Naturaleza del pago de medicina prepaga:

Corresponde a esta altura expedirme respecto de la naturaleza remunerativa o no del gasto o contratación de la empresa de medicina prepaga por parte de la accionada en beneficio del actor y su grupo familiar y determinar, en consecuencia, si corresponde entender que dicho gasto resulta remunerativo en los términos planteados en la demanda.

Que, preliminarmente debo destacar que el precedente dictado por esta Cámara -citado por el recurrente al momento de dar sustento a su postura-, "D, M.A c/P.A. S.A. s/Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" (Expte.154/2014), además de constituir una cuestión diferente a la traída en estudio, importa un precedente que, si bien dictado por este cuerpo jurisdiccional, lo cierto es que el suscripto no formaba parte de aquella composición del tribunal, entendiendo en ese punto, que dicha causa no constituye un antecedente en el que el suscripto haya participado ni emitido opinión alguna.

La Corte Suprema de Justicia en el caso "PEREZ Anibal c/Disco SA", si bien referido a una cuestión en principio diferente a la planteada en autos, en lo que aquí importa, ha sentado las pautas generales

a tener en consideración, al momento de adentrarnos en el análisis de cuestiones vinculadas con el salario como la que se plantea en el expediente de marras.

Ha establecido así el máximo tribunal, que resulta indispensable al juzgador, no perder de vista el denominado "principio protectorio" establecido por la Constitución Nacional en su art.14 bis que expresamente indica *"…el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes…"*, que, sumado los principios que a continuación dicha norma señala *"…las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea…"*, han constituido al trabajador en un sujeto de preferente protección. –"Vissoti", Fallos: 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", Fallos: 327:3753 y 3770-.

En el citado precedente "Perez c/Disco", el Tribunal ha entendido necesario, y así lo ha establecido, expresar una conceptualización del salario que posibilitara su interpretación.

Ahora bien, del mentado precedente surge uno de los principales conceptos que ha signado la evolución jurisprudencial en la materia de que se trata, y es aquel que califica como "ganancia" al salario y sus componentes.

La Corte Suprema ha sostenido que: *"Al respecto, aun cuando a conclusiones análogas a las que inmediatamente serán asentadas conduciría el estudio del art. 14 bis y de otras normas del ya señalado bloque de constitucionalidad, corresponde centrar la atención en los arts. 61 y 71 del PIDESC puesto que, al resultar "interdependientes" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 18. El Derecho al Trabajo, 2005, E/C.12/GC/18, párr. 8), proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para*

*resolver el sub lite. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 11, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado, es necesario concluir, entonces, en que resulta inadmisible que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios en cuestión, entrañó para el actor, inequívocamente, una "**ganancia**" y que, con no menor transparencia**, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.**".*-CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", 01/09/2009-(la negrita y el subrayado me pertenecen).

No escapa al criterio del suscripto, que, adunado al concepto de "ganancia" referido por la Corte Suprema, vinculado al concepto salarios, el tribunal establece claramente otra característica referida a las particularidades que deben cumplir entre otros, los beneficios en especie que el empleador otorga a favor del trabajador, esto es, que deben ser consecuencia de la relación de trabajo, es decir, resultado de la existencia de contrato de trabajo.

Puedo señalar que, a los fines de la cuestión en análisis, se debe entender entonces, que un salario justo, es aquel que constituye a que el trabajador y su grupo familiar, lleven una vida digna, estableciéndose que se ha ganado la vida y que, en consecuencia toda ganancia que obtiene de su empleador, lo ha sido a consecuencia del empleo, es decir que tal ganancia nace de la existencia de la relación laboral.

A esta altura, necesario es señalar que, en todo caso correspondía a la demandada, probar que los pagos referidos a la medicina prepaga, no tenían su génesis en el contrato laboral que lo unía al actor, ya

que, de no ser así, sostener lo contrario -me refiero a la escisión entre el pago de la medicina prepaga y el contrato de trabajo-, resulta cuanto menos, una afirmación en términos de la jurisprudencia "poco afortunada", carente de contenido y contradictoria.

Los conceptos vertidos, se complementan necesariamente con las disposiciones del Convenio N° 95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que en su art.1° expresamente señala: *"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

No caben dudas que, en tal sentido, hallándose ratificado por la República A. el citado Convenio Nº 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión –me refiero al pago de medicina prepaga-, reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de dicho convenio.

Una de las características más importantes del denominado salario o sueldo en los términos del art.103 LCT es su continuidad, sostienen al respecto GRISOLIA-AHUAD que: *"…es continua, pues por ser el contrato de trabajo de tracto sucesivo, se debe abonar durante el transcurso de la relación laboral sin interrupciones, con excepción de las legalmente receptadas."*-GRISOLIA-AHUAD, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", pág.185, Editorial Estudio, 2021-.

Queda claro que la ahora demandada era quien abonaba a la prestataria de medicina prepaga la suma correspondiente al plan del que era beneficiario el actor.

Se advierte entonces, que se trataba de una remuneración

en especie que la empresa le otorgaba al Sr.P. en virtud del contrato de trabajo y que representaba una situación de ganancia para el mismo -en los términos preceptados por la CSJN en el antecedente "PEREZ c/DISCO" citado-, ya que le permitió contar con un plan médico con mejor calidad de prestaciones evitando que el trabajador se hiciera cargo de mayores costos. Se ha sostenido que: *"…la adjudicación del celular y el pago de la cobertura de salud serán de carácter remuneratorio, en tanto y en cuanto eviten al trabajador un gasto que, de todos modos, el obrero hubiera realizado y, en consecuencia, importen para él, una ventaja patrimonial. En tales supuestos, es que deben considerarse una contraprestación salarial en los términos de los arts.103 y 105 LCT."*-Cam.Nac. Trab., sala 7, "Sanchez María E. c/El Cronista Comercial SA s/Diferencias de salarios", 09/10/2007-.

Tal circunstancia, descarta a mi entender la posibilidad que el pago de la medicina prepaga en el caso de marras, conformara un beneficio social en los términos del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo dado que no era un reintegro de gastos contra entrega de comprobantes como lo establece la norma aludida en su inciso d, sino un pago mensual fijo que efectuaba la empleadora para que el actor gozara de los servicios médicos que brinda la empresa contratada, lo que, claramente importaba una ventaja patrimonial a favor del empleado.

En ese sentido, entiendo importante señalar que los llamados "beneficios sociales" deben ser interpretados en forma restrictiva por los efectos que tienen sobre el concepto de remuneración del trabajador. Retomando, en autos no se ha alegado la existencia de tales reintegros -circunstancia que resultaría dirimente a los efectos de resolver la presente-, sino que, por el contrario, ha existido conforme las partes han reconocido, un pago mensual fijo que la demandada efectuaba a fin de que el actor gozara de los servicios médicos de G..

En consecuencia, entiendo que se trató de una mejora en las condiciones de pago que, además, convirtió en tentadora la oferta de integrar la empresa y revistió el carácter de habitual.

Queda claro que, el monto referido en mi opinión no es otra cosa que salario abonado en especie, así lo entiendo, por cuanto no se advierte que dicha suma tenga otra causa que la prestación efectiva del débito laboral del accionante a favor de la demandada en el marco del contrato de trabajo que los vinculaba.

Entiendo entonces que, la supresión del pago del servicio de medicina prepaga verificada en las presentes actuaciones, configuró una indebida disminución unilateral del salario del actor, con entidad suficiente para desencadenar el despido indirecto por parte del trabajador.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Los pagos sin registración:

Sostiene la recurrente que en las presentes, no se ha acreditado el pago de sumas en negro ni la existencia de las mismas hubiera efectuado la parte demandada, en beneficio del actor y, en consecuencia, tal tópico no representa una injuria en términos laborales.

Así las cosas, ingresaré en el análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, a los fines de determinar los hechos acreditados en autos.

Cuestiona el apelante en lo medular, la idoneidad de los testigos B. y D S. por cuanto, señala, surge de los testimonios de los mismos que se encuentran tramitando cada uno de ellos juicios contra P. A. SA, circunstancia que, entiende, los inhabilita como testigos válidos.

De los testimonios obrantes a fs. 401, surge, en efecto que ambos testigos manifiestan tener juicios contra el aquí demandado.

Ahora bien, de lo que se trata en este caso, es de dilucidar si tal expresión los inhabilita como testigos válidos.

Decididamente no.

Es que, la circunstancia de encontrarse supuestamente subsumidos los testigos dentro de las previsiones del art.445 del CPCC –lo que comúnmente se denomina "las generales de la ley"-, no implica bajo ningún concepto la inhabilidad de sus dichos.

Para establecer quienes son los testigos inhábiles, el legislador ha dispuesto la norma del art.431 del código de rito, y, en definitiva son esos los testigos que no poseen habilidad para ser presentados como tales, mas no aquellas personas que podrían estar comprendidas en las denominadas generales de la ley.

Esta circunstancia -me refiero al estar comprendidas en los supuestos del art. 445 citado-, no afecta la capacidad de la persona para ser testigo.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que: *"La circunstancia de estar comprendidos en una categoría de las generales de la ley, no debe conducir a desechar de pleno la eficacia de los testimonios como si carecieran de todo poder de convicción."*-Cám.Nac.Civil, sala C, "11/04/1991, JA-1992-IV, pág.150-.

No corresponde descalificar a los testigos por las circunstancias apuntadas, mas bien, se deben valorar sus dichos de conformidad con las reglas de la sana crítica, en tanto resulten –como en el caso-, útiles para la determinación de la verdad objetiva.

Que, por lo demás, resulta necesario destacar que los testimonios de que se trata no han sido cuestionados por la recurrente en ninguna oportunidad, salvo en los agravios en estudio.

Nótese que desde la fs. 401 donde obran los testimonios

referidos, no existe acto procesal alguno por parte de la demandada, tendiente a oponerse o cuestionar la idoneidad de las declaraciones vertidas, en los términos de los arts. 432 y 460 del CPCC.

Esas –me refiero a las previstas por los arts. 432 y 460-, eran las oportunidades que la parte demandada tenía para cuestionar u objetar, en todo caso, los testimonio de B. y D. S., circunstancia que, como he dicho, no ha acontecido.

Que, la demandada debió articular alguno de los remedios que le da el código de rito al momento de proponerse los testigos o, en todo caso, al momento en que tomo conocimiento de que los mismos podrían estar encuadrados en las previsiones del art. 445 citado y no lo hizo, consintiendo de esta manera tales actos procesales.

Sentado ello, corresponde analizar el grado de convicción que otorgan los testimonios en cuestión.

Debo señalar sin ambages, que ambos testimonios resultan concordantes y contundentes, en relación a como acontecieron los hechos vinculados a la presente demanda, dando claramente cuenta de sus dichos.

La testigo DE S. describe en forma detallada la mecánica de subfacturación en el tramo de su declaración vinculada con dicha temática, donde refiere en forma específica a las facturas cuestionadas, puntualizando expresamente que las facturas identificadas como L90 daban cuenta de que solo se registraba el 10% del monto de la operación conforme surge del minuto 21,10 de su exposición.

El testigo B. por su parte, quien se desempeñó como gerente de personal según sus dichos, indica que, en razón del cargo que desempeñaba en la ahora demandada, se encontraba en conocimiento de la doble

contabilidad, dado que las facturas pasaban por su control –minuto 10,20 de la declaración-.

Reitero, los testimonios resultan concluyentes respecto de la cuestión en estudio, sin que resulten menoscabados por la circunstancia que, al momento de demandar el Sr. P. no haya requerido que los montos subfacturados sean incorporados a la liquidación, en tanto, tal circunstancia, en todo caso se relaciona con el monto reclamado y no con la efectiva producción de los acontecimientos descritos por los testigos.

Tampoco es óbice para tener por válidas las declaraciones de B. y DE S., lo señalado por el testigo C. quien atestiguó en su calidad de cliente de la demandada.

Ello por cuanto, en tanto cliente y por consiguiente un tercero respecto de la operatoria interna de P. A., se encontraba en una situación desventajosa para presenciar los hechos referidos respecto de aquellas personas que desarrollaban sus labores dentro de la ahora ejecutada, quienes, estaban en perfectas condiciones para tomar conocimiento por sus propios sentidos de las actividades internas de la empresa.

"La prueba testimonial, por otra parte, debe ser valorada en su conjunto y en combinación con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana critica, y atendiendo para ello a las circunstancias o los motivos que puedan corroborar o disminuyan la fuerza de sus declaraciones."-KIELMANOVICH J., "Código Procesal….", tomo II, pág.1202, ABELEDO PERROT, 2015-.

Tengo para mi, que los testigos B. y DE S., se encontraban en mejores condiciones de conocer la operatoria de que se trata por participar de alguna u otra manera de la misma, circunstancia que incide necesariamente en la verosimilitud que otorgo a sus declaraciones.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3).-Incorrecta registración de la fecha de ingreso:

Respecto a este agravio, es necesario remitirse a las constancias obrantes a fs.187/8 -acompañadas por la propia demandada-, de las que surgen las labores realizadas por el actor en relación con la demanda durante los años 1997 y 1998.

A ello se suma, la declaración de la testigo DE S. que resulta coincidente con la documental aportada, sustentando sus dichos en la circunstancia de haber laborado para la demandada durante la fecha aludida.

Que la documental señalada precedentemente, guarda absoluta coincidencia con los recibos agregados a fs.17/24, por lo que, en base a los elementos probatorios obrantes en la causa, no habiendo desvirtuado la demandada los argumentos de la jueza a quo, entiendo asiste razón a la sentenciante de grado respecto de la fecha de ingreso que determina.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.4).-La categoría consignada: imputación de malicia en el reclamo del actor:

Se agravia la recurrente respecto de la pretensión actora en relación a su categorización y a la actividad que llevaba adelante en la realidad a las órdenes de la ahora demandada, de conformidad con las disposiciones del CCT 308/75, de la ley N° 14.546 y de la ley de Contrato de Trabajo N°20.744.

Ahora bien, a poco que me adentro en el análisis de la cuestión planteada en esta instancia, se destacan dos situaciones bien diferenciadas que resultan necesarias de determinar.

La primera de ellas se encuentra referida al alcance del agravio y los fundamentos que sustentan al mismo.

La segunda, se vincula con la supuesta desestimación que señala la recurrente, respecto de la pretensión de la actora a este respecto.

Respecto del sustento con el que cuenta el supuesto agravio, anticipo, desde ya, que el mismo aparece como una mera discrepancia respecto de lo resuelto por la jueza de grado, sin que la apelante esgrima argumento alguno que logre desvirtuar tal decisorio.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario recordar que, si bien la ley 14.546 carece de un apartado específico respecto de ello, lo cierto es que de sus arts. 1 y 2 surge que el viajante de comercio, lleva a cabo negocios en representación del principal, desplazándose para ello geográficamente y, encontrándose dicha función estrechamente vinculada con la de venta.

Que, además, dentro de dicho marco normativo quedan comprendidos los viajantes, exclusivos o no, que haciendo de ésa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración.

Asimismo, sin perjuicio de la denominación con que pueda llamarse al viajante, se entiende que existe relación de dependencia, cuando se den, en forma individual o en conjunto-entre otros y para lo que aquí importa-, los siguientes requisitos: que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración. (arts.1 y 2 Ley 14.546).

En su misiva de fs. 4 el actor reclamó que se reconozca la categoría en la cual manifiesta haberse desempeñado desde el inicio de la relación laboral, de los recibos de haberes de fs.17, 18 y 22 , años 1999, 2000 y 2001 respectivamente surge que se consigna como categoría la de empleado administrativo.

Ahora bien, surge de los recibos acompañados a fs.20/28, con excepción de las fs.22 y 23, que la categoría consignada es la de vendedor. Que tal circunstancia se correlaciona con lo declarado por la testigo DE S., como bien fuera señalado por la apelante.

El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados.

A todo evento, cabe destacar que la sentenciante de grado, hizo lugar a la liquidación practicada por la actora a fs.123 vta. en todos sus términos, lo que me lleva a concluir que se estableció la categoría mayor y más reciente ya que en esos términos fue realizada la liquidación mencionada, así como la causa de despido indirecto en la disminución unilateral del salario, en la consignación de una fecha de antigüedad que difiere con la real y en el pago de una parte sustancial de la remuneración en base a un sistema de doble contabilidad.

Es decir, no se ha modificado lo reclamado por el actor, siendo el resultado de la sentencia de grado el reconocimiento de sus pretensiones, las cuales han sido debidamente bilateralizadas a los fines que la ahora impugnante produzca toda la prueba que considere necesaria a los fines de desvirtuar las afirmaciones de la contraria, circunstancia que no ha acontecido en autos.

Todo ello, hace que el reclamo del actor carezca de malicia en los términos pretendidos por la demandada.

Que, retomando el cuestionamiento realizado por la apelante, entiendo que el mismo carece de sustento, ello así, en tanto no logra desvirtuar lo resuelto por la magistrada de grado.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta, Emanuel Sebastián c/ Ruarte, Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

La orfandad probatoria del supuesto agravio sella la suerte negativa que el mismo ha de correr.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

2.5).- La condena art. 14 de la ley 14.456: cuestión relativa a la existencia de temeridad y malicia en el demandado:

La quejosa se agravia por la aplicación de los intereses agravados previstos por el art.275 LCT.

De manera preliminar se debe establecer que tal condena, refiere únicamente a las sumas reclamadas en concepto de "clientela".

Establece el art. 14 de la ley 14.456 que: *"En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos."*.

Nótese que cuando, como en el caso, el trabajador se coloca en la situación de despido indirecto, corresponde igualmente el pago de aquella indemnización por clientela, en tanto, la norma citada prescinde del motivo de la disolución del contrato, centrándose expresamente en el hecho objetivo de la disolución.

Es decir, sin perjuicio de lo que haya motivado la disolución contractual, si se dan las condiciones impuestas por la norma –estos es el transcurso de un año de vigencia del contrato-, la indemnización de que se trata corresponde.

Así lo ha entendido la jurisprudencia: "*La indemnización por clientela debe abonarse siempre ante la disolución del contrato de trabajo, cualquiera fuese la causa de disolución.''*-Cám:Nac. del Trabajo, sala 07, "Rossi Genaro C. c/ Moraschi Center S.A. s/ Despido", 28/10/2004-.

Es un resarcimiento basado en la presunción legal de que el viajante ha contribuido al acrecentamiento o conservación del elemento clientela, integrante del fondo de comercio de su principal y como tal, independiente de los motivos del distracto.

La sentencia de grado, hace lugar a la acción impetrada y, en consecuencia, declara la procedencia de la demanda por quien se ha considerado despedido, determinando así la existencia de una conducta injuriosa por parte del empleador, debiendo-en el caso-, el trabajador acudir al reclamo jurisdiccional a los fines de reconocimiento de sus derechos.

El art.275 de la LCT por su lado expresamente señala –en lo que aquí interesa-, que: *''Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.*

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.''.

Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión planteada respecto de la aplicación del citado art. 275 LCT, resulta necesario destacar que la jueza de grado, aplica dicha presunción al rubro "indemnización por clientela", como ya lo he anticipado.

Que, en consecuencia, toma relevancia lo señalado precedentemente respecto de la procedencia del rubro en cuestión, lo que se suma a lo resuelto en el apartado 2.4) de la presente en relación al encuadre legal del contrato de trabajo que unía a las partes.

Me explico, como ya lo señalara precedentemente, una vez transcurrido el plazo de un año de la relación laboral de que se trata, el trabajador en caso de despido directo o indirecto, tiene derecho a percibir lo que la ley a dado en llamar "indemnización por clientela".

Sin perjuicio que el concepto y alcance de dicho rubro ha sido explicado precedentemente -motivo por el cual, me remito a lo dicho "ut supra", a los fines de evitar reiteraciones innecesarias-, resulta necesario destacar que lo allí señalado resulta dirimente para decidir el presente.

Es que, como dijera, al tratar los agravios anteriores y el presente, de los propios dichos y pruebas aportadas por las partes, resulta claro que al ahora actor le correspondía la indemnización de que se trata, ello, por haber laborado a las órdenes de la demandada por un plazo que

excede el previsto por el art.14 de la ley 14.456, motivo por el cual, era claro el conocimiento por parte de la demandada de su obligación de abonar el rubro en cuestión.

Ha dicho la jurisprudencia que: *"…debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la –LCT."*-SCBA, 8/6/1984, «Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios-.

Queda claro que la demandada, con su conducta ha menoscabado los derechos del actor, por cuanto ha retrasado de manera impropia la percepción del rubro indemnización por clientela, lo que claramente ha causado un perjuicio innecesario al Sr.P..

Coincido, en consecuencia, con lo correctamente decidido por la sentenciante de grado, aplicando las disposiciones del art.275 LCT al rubro "indemnización por clientela".

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.6).- Multa del art.2 de la Ley 25.323:

Adelanto que el agravio de la recurrente respecto de este rubro no ha de prosperar.

Es que, el argumento esgrimido por la demandada respecto que la intimación cursada por el actor fue extemporánea por haber sido realizada en la misma misiva en que el Sr.P. se consideraba despedido, no encuentra asidero normativo.

Establece el art. 2 de la ley 25.323 que: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las*

reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.".

Surge del texto de la norma, que no existe un plazo a los fines de cursar la intimación de que se trata, lo que si se desprende de su texto es que, para que la sanción prevista proceda, dicha intimación debe hacerse fehacientemente, y debe existir por parte del empleador una inconducta que implique el no pago de las indemnizaciones correspondientes, circunstancia que obligue al trabajador a acudir a la jurisdicción para obtener el pago de las mismas.

Entonces, si la ley no da una pauta temporal para el curso de la intimación, el hecho que la misma haya sido realizada en el mismo instrumento-misiva-, por el cual el trabajador se considera despedido no obstaculiza su procedencia.

Al respecto se ha sostenido que: *El art. 2º de la ley 25323 contiene la exigencia específica en cuanto a la realización de una intimación fehaciente al empleador para que abone las indemnizaciones provenientes del despido, pero en modo alguno dicha normativa requiere que la interpelación se lleve a cabo en forma separada de la pieza mediante la que se comunicó el distracto. Basta que se practique en forma clara y eficaz y posteriormente a la denuncia contractual, aún dentro de una misma misiva.*"-Cám. Apel. Del Trabajo, sala 02, "FRANCO, NORMA c/ BETMAN, D. Y OTRO s/ DESPIDO", 17/07/2002-.

Que, por lo demás, entiendo que no debe atenderse lo argumentado por la demandada respecto del pago de la liquidación, y que tal cumplimiento obste el pago de la multa del citado art.2 ley 25.323. Es que, al respecto la parte demanda no hace más que reiterar los argumentos expuestos al momento de contestar demanda, sin incorporar

elementos que hagan procedente expresarse sobre cuestiones ya decididas en la instancia anterior.

El art.268 del CPCC, establece expresamente que: " *Contenido de la Expresión de Agravios…()…No bastará remitirse a presentaciones anteriores…".*

No basta en consecuencia, remitirse o transcribir -como en el caso-, pasajes de la contestación de demanda, pues se olvida la parte que lo que se debe criticar es la sentencia y no replantearse cuestiones ya analizadas en la instancia anterior.

Se ha sostenido que: *"No reunirá el carácter de una expresión de agravios si se reduce, a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de carácter general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia."*-Cám.Nac.Civil, Sala A, 04/07/88, LL, 1988-E-419-.

No habiendo la recurrente, entonces, aportado argumentos que no hayan sido ya tratados por la sentenciante de grado, el agravio no ha de prosperar y será rechazado.

2.7).- El certificado del art. 80 de la LCT y la indemnización del art.45 ley 23.545:

Sostiene la apelante que las certificaciones correspondientes fueron puestas a disposición del ahora actor, sin que éste haya procedido a retirarlas y que, finalmente se hizo entrega de las mismas sin que el Sr.P. haya formulado reserva alguna.

Establece el art. 80 LCT luego de la modificación introducida por el art.45 de la ley 25.345 que: *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo*

fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.".

Que, sumado a que de la documental aportada por la demandada surge la errónea registración que diera lugar al despido indirecto (consignándose una fecha que no se corresponde con la reclamada por el actor, que fuera acogida en la sentencia de grado), la demandada no ha acreditado que el certificado ordenado por el art.80 de la LCT haya sido entregado al trabajador en tiempo y forma.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.8).- Imposición de costas:

Respecto de este agravio, conforme se resuelve la cuestión, el mismo será desestimado.

Es que, en tanto de los razonamientos vertidos precedentemente -sin que ello implique adelantar opinión-, propondré la confirmación de la sentencia en crisis, el agravio respecto de las costas no tendrá acogida favorable.

Por los argumentos expuestos, el agravio respecto de imposición de costas de primera instancia será rechazado.

2.9).- Honorarios regulados:

Se agravia la quejosa por los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, no obra en autos recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios, lo que sellará la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La apelación de los honorarios constituye un recurso diferenciado que debe ser interpuesto en forma separada de aquel que cuestiona el fondo de la cuestión en análisis.

Así lo ha sostenido esta Cámara en autos "T., V.R. c/O.A. s/Cobro de pesos", sentencia registrada bajo el N°16/13.

Por lo expuesto el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados y, en consecuencia, la sentencia de grado debe ser confirmada en todos sus términos.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. A. I., en el 30% y los de letrados de la demandada, Abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de conformidad con los fundamentos vertidos en la primera cuestión que antecede a la presente, considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en la totalidad de sus términos; **2. IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Art. 57 de la Ley XIV N°1);

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. A. I. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25% (en conjunto); en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. De forma.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr.Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en la totalidad de sus términos;

2. IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Art. 57 de la Ley XIV N°1);

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. A. I. en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, Abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25% (en conjunto); en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.